

RV: Rad. 2021 00263 - Contestación Demanda Paula Andrea Giraldo

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/11/2021 16:11

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Civil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

De: Andrés Felipe Martínez A. <andres.martinez@masabogados.com.co>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 4:10 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 2021 00263 - Contestación Demanda Paula Andrea Giraldo

Doctor:

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.

PROCESO: Verbal – Simulación
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Paula Andrea Giraldo Aristizabal y otros
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO: 2021 – 00263 – 00

Cordialmente,

Andrés Felipe Martínez Arredondo

Email: andres.martinez@masabogados.com.co

Socio Fundador - Abogado

Martínez & Sierra Abogados

Cel. +57 304 120 75 16



MAS ABOGADOS

Doctor:
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: Verbal – Simulación
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Paula Andrea Giraldo Aristizabal y otros
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO: 2021 – 00263 – 00

ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta municipalidad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la señora PAULA ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL dentro del trámite de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las pretensiones de la misma.

Los hechos de la demanda los contesto así:

EL HECHO PRIMERO: Es cierto.

EL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

EL HECHO TERCERO: Es cierto.

EL HECHO CUARTO: No es cierto y no es materia de discusión dentro del presente proceso.

EL HECHO QUINTO: No es cierto y no es materia de discusión dentro del presente proceso.

EL HECHO SEXTO: Es cierto.

EL HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

EL HECHO OCTAVO: No es cierto, porque los bienes allí relacionados, para la fecha en que se dio la disolución de la sociedad conyugal ya no pertenecían a la misma, toda vez que de conformidad con el art 1 de la Ley 28 de 1932, los cónyuges dispusieron de la mayor parte de ellos para la satisfacción de las acreencias sociales. Actualmente solo hacen parte de la sociedad conyugal el vehículo de placas FHN537, la moto de placas YZN62C y el establecimiento de comercio denominado Cejas Marce Botero con matrícula 21-679032-02.

EL HECHO NOVENO: No es cierto. Mi poderdante jamás ha realizado maniobras simuladas.

Con relación a la motocicleta de placa LRV13E, que es la que involucra a mi mandante, debe decirse que la misma fue adquirida por la señora PAULA ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, como ya se dijo, para ayudarle a su hermano a cubrir una parte de las acreencias sociales, mismas que aún continúa pagando.

EL HECHO DÉCIMO: No es cierto y no es un hecho, es una mera afirmación sin fundamento de la parte demandante que no tiene lógica ni sentido.

EXCEPCIONES

Como ya se anunció en el encabezado de la demanda, en nombre de mi representado me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y, para tal efecto, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN:

Esta excepción se funda en el hecho de que todos y cada uno de los negocios jurídicos que se anuncian como simulados, realmente existen.

Como bien lo sabe la parte demandante, los bienes que estaban en cabeza del demandado JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, que pertenecían a la sociedad conyugal, fueron enajenados con el único propósito de cubrir parte de las acreencias de la sociedad conyugal, mismas que a la fecha aún subsisten y las está pagando el señor GIRALDO ARISTIZABAL, tal y como se demuestra con las letras de cambio que se adosan a esta contestación.

Ahora bien, el hecho de que los compradores fueron familiares y no terceros, como lo enseña la jurisprudencia patria, contrario a ser un indicio que demuestre la simulación o inexistencia del negocio jurídico, es una circunstancia que demuestra su certeza y seriedad. Al respecto, es clara la línea jurisprudencia trazada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia del 15 de febrero de 2000, Rad. 5438, nos enseña lo siguiente:

“...No bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada - o insular - de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto - o incluso en forma fragmentada - sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades - ello es neurálgico - que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga, pues es necesario resaltar que la sola presencia de circunstancias que pudieran llamar la atención bajo el prisma de experimentados negociantes, no se traduce más que en una duda sobre la habilidad del vendedor para disponer de sus bienes, a quien le bastaría invocar como argumento de contrapartida para enfrentar con éxito tan débiles argumentos, el principio de la autonomía privada, a cuyo amparo puede entenderse que, por ejemplo, el precio no sea del equivalente al que se otorga en el comercio al bien, o que la forma de pago no suponga exigentes requerimientos económicos y probatorios (intereses y documentación), como suele suceder, merced a la confianza reinante - de ordinario - en los negocios entre parientes, o que del producto de la transferencia el enajenante no obtenga un adecuado provecho.

“Al fin y al cabo la ley civil, las más de las veces supletiva como en estos menesteres corresponde, e inspirada en ese acerado postulado, en asocio con el potísimo axioma de la buena fe - tan celosamente defendido en esta específica materia desde el derecho medieval por los post-glosadores, mejor comentaristas, en particular por Baldo y por Bartolo -, no sanciona la impericia ni la ingenuidad o candidez, réctamente entendidas, ni la generosidad o desprendimiento límpidos en los negocios, ni impone, por regla general, determinados compromisos cuando ellos se acuerden, ni mucho menos permite edificar una presunción de mala fe por el hecho de que uno de los convencionistas - más experimentado que el otro -, se aproveche lícitamente de las ventajas negociales que su contraparte le ofrece, en la inteligencia, claro está, de que su proceder no se torne abusivo.

“Ni tampoco el ordenamiento tolera, a su turno, que toda negociación deba ser satanizada, so pretexto de que se realizó entre parientes o familiares, como si el vínculo emergente de la consanguinidad se erigiera en patente de corso para eclipsar, invariablemente, la seriedad y sinceridad de las convenciones, sin que medie para ello ningún exámen o fórmula de juicio individual y, lo que es más

decisivo, su integración armónica y concatenada con otras probanzas, aún de raigambre indiciaria. No en vano, con innegable acierto, la doctrina especializada se ha preocupado por aclarar que la relación personal o familiar de los contratantes (coniunctio sanguinis et affectio contrahentium), aisladamente considerada, es impotente para acreditar el acuerdo simulatorio, pues como bien lo recuerda el profesor italiano Carlos Lessona, esta circunstancia "...no basta por sí sola, no habiéndose prohibido a tales personas contratar entre sí". Incluso, en determinadas ocasiones - como lo relata el mismo profesor de la Universidad de Pisa - "el vínculo de parentesco puede tal vez probar la sinceridad del acto más bien que suministrar una conjetura de simulación" (Teoría General de la Prueba Civil, Reus, T. V., Madrid, 1964, pág., 420), todo lo cual confirma la imperiosa necesidad de ponderar, ex abundante cautela, cada prueba obrante en el proceso, en concordancia con otras del mismo o similar linaje..."(Destacado intencional y fuera del texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existe ningún medio probatorio que permita desvirtuar la existencia y seriedad que en efecto tienen todos y cada uno de los negocios jurídicos atacados mediante esta demanda, es que debe declararse probado este medio exceptivo.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver las partes, señora DIANA MARCELA MARÍN BOTERO, PAULA ANDREA y JUAN DAVID GIRALDO ARISTIZABAL, INES CECILIA ARISTIZABAL VILLEGAS y LUISA MARÍA TUBERQUIA CALLE.

TESTIMONIALES:

Sírvase recibir las declaraciones de las siguientes personas, que depondrán sobre la veracidad de todos y cada uno de los negocios jurídicos que se atacan en la demanda. Además, declararán sobre la existencia de pasivos sociales que aún no se alcanzan a cubrir en su totalidad y demás hechos de la demanda y de esta contestación:

NOMBRE	CEDULA	CORREO	DIRECCIÓN	TELEFONO
JUAN GUILLERMO RAMIREZ LÓPEZ	1041230363	Juanquillermoramirez@yahoo.es	Cra. 52 nro44-04 oficina 708 (Medellín)	3146968922
NELSON ENRIQUE GOMEZ RAMIREZ	70954280	Ngomez_97@hotmail.Com	Cra. 73 nro52-65 apartamento 907 (Medellín)	3004205427
SANTIAGO GIRALDO ARISTIZABAL	1041231444	Sangiraldo99@hotmail.com	Cra. 76 nro 53-200 apartamento 714 (Medellín)	3016027412
JOSE ARISTOBULO MARIN BOTERO	70954909	Cofilujo@hotmail.Com	Tv. 12B NRO 21A-37 (El Peñol)	3192074122
ILDA MARIA TUBERQUIA SEPULVEDA	42841223	Ildamaria2008@hotmail.com	Km.10 vía peñol Guatapé	3108378921
LAURA INÉS BOTERO	21907963	Cofilujo@hotmail.Com	Tv.12B NRO 21A-37 barrio (El Peñol)	3105316826

FUNDAMENTO DE DERECHO

Arts. 372 y siguientes del Código General del Proceso y arts. 1776 y siguientes del Código Civil

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Deberá notificarse en las direcciones que aparecen en la demanda.

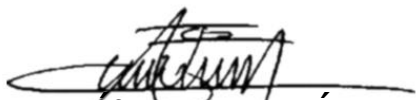
- DIANA MARCELA MARÍN BOTERO: Calle 43 N°74-11 Edificio el Gamo 104, correo electrónico dianamarinbotero@gmail.com, celular 3147832979 – Suministrada en la demanda.
- YOHANA ANDREA LÓPEZ MONÁ: La suscrita en la Carrera 50 N° 50-48 oficina 510, Edificio la bolsa de Medellín, celular 3135618223, correo electrónico yohanalopez.abogada@gmail.com – suministrada en la demanda - (apoderada parte demandante).

PARTE DEMANDADA:

- PAULA ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, en la carrera 73 N°52-65 apartamento 907 Medellín, celular 3003996181
- ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO - Cel. 3103794779 - Email. andres.martinez@masabogados.com.co y afelipemartinez@gmail.com - (apoderado parte demandad)

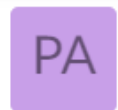
Del Señor Juez,

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura

Poder



paulagiraldo_81@hotmail.com



Tue, 09 Nov 2021 11:10:50 AM -0500

Para "andres.martinez@masabogados.com.co"
<andres.martinez@masabogados.com.co>

Etiquetas



Seguridad TLS [Más información](#)

Buenos días, adjunto poder.

Quedo atenta

1 archivo adjunto • [Descargar como archivo comprimido](#)



MAS ABOGADOS.pdf



Doctor:
MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ 10º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: Verbal de Simulación
DEMANDANTE: Diana Marcela Marín Botero
DEMANDADO: Paula Andrea Giraldo Aristizabal y otros.
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 2021 - 00263 - 00

PAULA ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO**, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con C.C. N° 16.071.069 y T.P. N° 345.286 del C. S. de la J., para que conteste la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN interpuesta en mi contra por **DIANA MARCELA MARÍN BOTERO**. También se confiere este mandato para que me represente judicialmente dentro de dicho proceso.

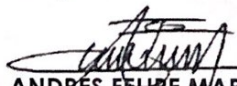
Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes a este mandato; y, además, de las facultades de recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado.

Sírvase Señora Juez reconocerle personería.

Atentamente,


PAULA ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL
C.C. 42843266 de El Peñol (Antioquia)

Acepto,


ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARREDONDO
C.C 16.071.069 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 345.286 del C. S de la Judicatura